



Interlocutorio	230
Radicado	05266-31-03-001-2007-00065-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Silvia del Carmen Restrepo Álvarez y otros
Demandado	José Vicente Gil Restrepo y otros
Asunto	Incorpora certificados – no vincula – emplaza – fija fecha

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el requerimiento del auto del 26 de septiembre de 2023, se considera lo siguiente:

1. Los certificados de existencia y representación aportados dejan ver que Proseguir S.A en liquidación, Investal S.A., Suministros Radiograficos S.A. y Betancur Jaramillo y Cia SCS son sociedades que a la fecha existen, y que, Constructora Santa Monica S.A. fue liquidada (folios 108 a 119 del cuaderno principal – expediente digital).

2. La liquidación de la sociedad Constructora Santa Mónica SA abre paso a la sucesión procesal, sin embargo, ello no implica un mandato perentorio de provocar la presencia de los sucesores procesales, sino la mera posibilidad de que los éstos acudan o no a su arbitrio. De todas formas, el que no acudan no implica la parálisis o resolución del proceso.

La razón es que, a Constructora Santa Mónica SA se le designó curadora ad litem el 17 de noviembre de 2010, quien se posesionó en el cargo el 22 de febrero de 2011 (folio 1017 y 1053 del cuaderno principal – expediente digitalizado-) y la liquidación de la sociedad se decretó en asamblea de accionista del 14 de mayo de 2012, inscrita el 2 de octubre de 2012 (folio 119 cuaderno principal expediente digital).

Por lo anterior, como al momento de la extinción de Constructora Santa Mónica SA, ésta contaba con curadora ad litem; no se presenta la causal de interrupción del numeral 1 del artículo 168 del C.P.C., pues la interrupción tendría lugar si la parte

(fallecida o extinta) hubiera estado actuando sin apoderado judicial, representante o curador ad litem. En consecuencia, como no se presenta la interrupción, es innecesaria la citación de que trata el artículo 169 del CPC, pues la norma dispone la citación sólo en el evento de interrupción.

Finalmente, tampoco se presenta una indebida representación o apoderamiento, porque la extinción de la persona jurídica no implica la terminación del mandato judicial (artículo 69 del CPC).

No obstante, y sin que de ello penda la validez de las actuaciones hasta ahora adelantadas, dada la vetustez del proceso y la fecha en que ocurrió la liquidación de la sociedad Constructora Santa Mónica SA se emplazará a los sucesores en los derechos sobre el inmueble 001-810030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y con ocasión de la liquidación de Constructora Santa Mónica SA, para que comparezcan al proceso si a bien lo consideran (folio 417 cuaderno principal -expediente digitalizado-).

3. Se fijará fecha para realizar interrogatorios a la parte demandante y que fue pedida por Coltefinanciera SA.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Incorporar los certificados de existencia y representación de Proseguir S.A en liquidación, Investal S.A., Suministros Radiograficos S.A., Betancur Jaramillo y Cia SCS y Constructora Santa Mónica S.A.

Segundo. Abstenerse de vincular de manera perentoria a los sucesores procesales de Constructora Santa Mónica SA.

Tercero. Emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, a los sucesores en los derechos sobre el inmueble 001-810030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y con ocasión de la liquidación de Constructora Santa Mónica SA, para que comparezcan al proceso si a bien lo consideran.

Cuarto. fijar el 13 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., como día y hora, para realizar el interrogatorio de los demandantes por parte de Coltefinanciera S.A. y continuar las demás etapas de la audiencia del art. 101 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2007-00065

15022024 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3e52a385c52d8b15f93579a1bfac5988bd59ffbe299cfaee2d07f0d5cb67fc**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>